



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220015100	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Irene Margarita Tatis Gonzalez, Jorge Antonio Tatis Gonzalez	19/01/2024	Auto Admite Demanda Acumulada - Admitir La Demanda Ejecutiva De Acumulación. Librar Mandamiento Ejecutivo.
08001418901520200042500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oasis	Tony Elias Gonzalez Navarro	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200042500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oasis	Tony Elias Gonzalez Navarro	19/01/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución. Requerir Y Prevenir So Pena Dt
08001418901520200042500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oasis	Tony Elias Gonzalez Navarro	19/01/2024	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería Al Profesional Del Derecho, Jhon Carlos Rolon Ahumada

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1fc2fc96-29a1-40c3-8672-af0bc4326c8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220055800	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Franklin Villa Sanz	19/01/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda De Acumulación
08001418901520230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dalila Vanegas Jusayu	19/01/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230001200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	19/01/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Acumulada.
08001418901520230048700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Henry Smith Contreras Bolivar	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230048700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Henry Smith Contreras Bolivar	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230048200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Henry William Enriquez Narvaez	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1fc2fc96-29a1-40c3-8672-af0bc4326c8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230048200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Henry William Enriquez Narvaez	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230046800	Ejecutivo Singular	Henry Fernandez Yepez	Luis Osvaldo Amador Osorio , Edgar Isaac Delgado Artiaga	19/01/2024	Auto Rechaza - Rechazar Por No Subsanan
08001418901520230047700	Ejecutivo Singular	Logros Factoring Colombia S.A	Johan Barut Hurtado Perez	19/01/2024	Auto Rechaza - Rechazar Por No Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1fc2fc96-29a1-40c3-8672-af0bc4326c8c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00425

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00425-00
DTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS
DDO: TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación. Barranquilla, enero 19 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa informo en la demanda desconocer la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el(la) señor(a) **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO**; posteriormente a través de memorial datado octubre 05 de 2023, aporta diligencias de notificación electrónica a la dirección tonyel.7@hotmail.com.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificaciones en la dirección electrónica tonyel.7@hotmail.com, pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a los ejecutados, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notificatoria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que “el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) **“informar la forma como la obtuvo”** y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”**⁷¹¹ (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00425

c. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, en la dirección física señalada en el líbello inicial, ajustándose a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado tonyel_7@hotmail.com, en la cual se adelantó la notificación, pertenece a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma al demandado **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **enero 22 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7e73e20825fd273bc6b30fa3d5227b11dcc00b7539a70f1cf95c666d824c0a**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00425

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00425-00
DTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS
DDO: TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 05 de octubre de 2023, se le confirió poder especial al Dr. JHON CARLOS ROLON AHUMADA. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, enero 19 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 05 de octubre de 2023, el Dr. JHON CARLOS ROLON AHUMADA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 1.143.118.120 y Tarjeta Profesional N.º 260.961 del C.S.J, presentó memorial recibido por parte de **EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS**, confiriéndole poder para que ejerza la representación de la parte demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, JHON CARLOS ROLON AHUMADA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 1.143.118.120 y Tarjeta Profesional N.º 260.961 del C.S.J, como apoderado Judicial de **EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 004 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **enero 22 de 2024..**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a303772eb3edbb98d5b58d84fff1f757e5a8561340835fb0d03e2f5dbd3e39**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00151

REF: PROCESO EJECUTIVO. (DEMANDA ACUMULADA).

RAD: 08001-41-89-015-2022-00151-00.

DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLÁNTICO".

DDO: IRENE MARGARITA TATIS GONZALEZ Y JORGE ANTONIO TATIS GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLÁNTICO"**, en contra de **IRENE MARGARITA TATIS GONZALEZ Y JORGE ANTONIO TATIS GONZALEZ**, informándole que el día 21 de junio de 2022, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLÁNTICO"**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho, siendo inadmitida, por demás el 15 de diciembre de 2023 y el 18 de enero de 2023, fueron presentados memoriales de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **19 DE ENERO DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. La demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84, 148, 149 463 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2023; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré N° 28543), cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio.

b. Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el artículo 463 del Código General del Proceso y concordantes.

c. De igual forma se observa que, la demanda que se pretende acumular fue presentada por el mismo ejecutante en contra de los mismos demandados, siento este Juzgado competente para conocer el asunto, por tratarse del mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ACUMULACIÓN presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLÁNTICO"**, identificada con NIT 890.101.994 – 9, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **IRENE MARGARITA TATIS GONZALEZ** identificado(a) con la C.C. No. 32.639.080 y **JORGE ANTONIO TATIS GONZALEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 8.731.956, dentro del proceso ejecutivo N° 08001-41-89-015-2022-00151-00. En consecuencia,

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLÁNTICO"**, identificada con NIT 890.101.994 – 9, y en contra de **IRENE MARGARITA TATIS GONZALEZ** identificado(a) con la C.C. No. 32.639.080 y **JORGE ANTONIO TATIS GONZALEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 8.731.956, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré número 28543**, que obra como base de recaudo, por la suma de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla
2022-00151

DIEZ MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$10.088.200.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma (F. Vencimiento: 13 de noviembre de 2019), además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado ejecutado(a) **IRENE MARGARITA TATIS GONZALEZ**, habida cuenta de que se encuentra notificada personalmente, ello, de conformidad al núm. 1, del art. 463 del C.G.P.,

Por demás **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado(a) **JORGE ANTONIO TATIS GONZALEZ**, de acuerdo con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica, de conformidad con el inc. 5° num 3, art. 148 del C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a los acreedores del ejecutado y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **IRENE MARGARITA TATIS GONZALEZ** identificado(a) con la C.C. No. 32.639.080 y **JORGE ANTONIO TATIS GONZALEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 8.731.956, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas en este juicio, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Para tal efecto, la publicación del edicto deberá cumplirse en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEXTO: Téngase al abogado(a) Dr(a). **DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO**, identificado(a) con la C.C. No. 22.693.610 y T.P. No. 41.874 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLÁNTICO"**, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 22 de 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89657e6526ac75e03f675b13464f0985fa029a774bd412dd2e37de2081b9f8fe**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00558

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULACIÓN).
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00558-00
DEMANDANTE(S): SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO(S): FRANKLIN VILLA SANZ.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda acumulada fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **diciembre 12 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **diciembre 12 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **enero 22 de 2023.**
Secretaria
Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff1e8d273bd1a0a92f0de0d6458d3d9ae7fc9a7fdaabbabd184b082a58f6da1**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00012

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULACIÓN).
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00012-00
DEMANDANTE(S): SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO(S): GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda acumulada fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **diciembre 12 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **diciembre 12 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **enero 22 de 2023.**
Secretaría
Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92acd0ac36b9d45faab59d1f1be96580300e2acda074ab8aef8579d234ca0ab**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00468

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00468-00

DTE(S): HENRY DE JESÚS FERNÁNDEZ YEPEZ

DDO(S): RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS, LUIS OSVALDO AMADOR OSORIO Y EDGAR ISAAC DELGADO ARTIAGA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 004 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **enero 22 de 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6199fec70b554dcdd259aba628d7b7da2ba328c748a880c9a4aaa3b87f421e07**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00477

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00477-00
DTE(S): LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
DDO(S): JOHAN BARUT HURTADO PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **enero 22 de 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1151adc9a4c0973f89f90fad05099422dffe443ca6fcc8fdc2b46916a512d732**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00482-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: HENRY WILLIAM ENRIQUEZ NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que la activa allegó memorial de subsanciación. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **HENRY WILLIAM ENRIQUEZ NARVAEZ**. Observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. aportado en la subsanciación, nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (09/02/2023), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, el cual obra solventado pero por otros valores y/o concepto según la certificación de pago de la obligación.

Por demás, memórese que del contexto fáctico expuesto por el propio demandante, se entiende que la acción que ejecuta en el presente asunto, no podría ser otra que la de «reembolso», para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor primigenio debió pagarle a la empresa FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de los intereses corrientes que hoy viene a recobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia, se

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00482

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra del señor, **HENRY WILLIAM ENRIQUEZ NARVAEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **98.385.113**, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.795.242)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.010.176.796** y T.P. No. **202.950** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **enero 22 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe84a1071ea06e48032d03d3cc05989165083befb64580bb23fbddb0f3afaaa7**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00487-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: HENRY SMITH CONTRERAS BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que la activa allegó memorial de subsanciación. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **HENRY SMITH CONTRERAS BOLIVAR**. Observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. aportado en la subsanciación, nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (29/12/2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, el cual obra solventado pero por otros valores y/o concepto según la certificación de pago de la obligación.

Por demás, memórese que del contexto fáctico expuesto por el propio demandante, se entiende que la acción que ejecuta en el presente asunto, no podría ser otra que la de «reembolso», para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor primigenio debió pagarle a la empresa FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de los intereses corrientes que hoy viene a recobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia, se

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00487

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra del señor, **HENRY SMITH CONTRERAS BOLIVAR**, identificado(a) con la C.C. N° **1.049.613.434**, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.746.772)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la firma **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 901.613.369-1**, representada legalmente por el abogado(a), Dr(a). **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.010.176.796** y T.P. No. **202.950** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **enero 22 de 2024.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808a012b4d8d9f15d8b8aacaf95f87baa1dfe28605808c46b0106bc13d656489**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00568

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00568-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DDO: DALILA VANEGAS JUSAYU.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 09 de octubre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 19 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 09 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **enero 22 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ed0d3f1611fb311a226438a88913e372713a5fbed2a28b9cc48a32d49e86b6**

Documento generado en 19/01/2024 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>